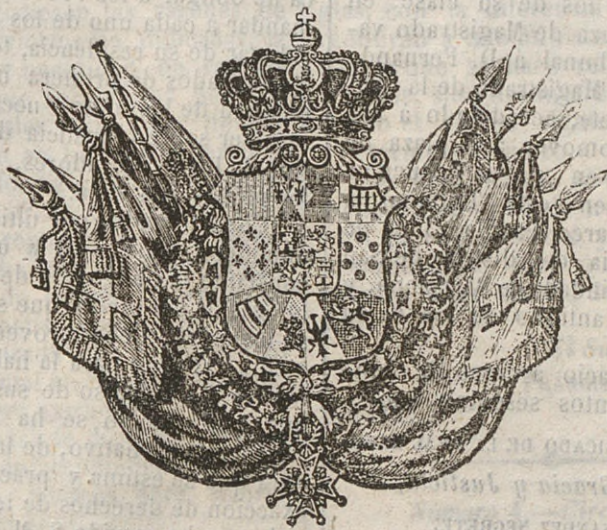


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 20 de Julio de 1861.—SS. MM. y AA. han llegado á esta capital sin novedad á las cinco de la tarde. El recibimiento ha sido magnífico. Vanamente se intentará describirlo. El viaje de SS. MM. ha sido una continuada ovacion, digna de las augustas Personas á quienes se ha consagrado, y de la lealtad acrisolada de los pueblos.»

Estadística.

Excmo. Sr.: Con arreglo al Real decreto de 13 de Noviembre de 1859 y al art. 3.º del de 2 de Julio del corriente año, en que se establece una escuela especial para los alumnos que han de dedicarse á las operaciones topográfico-catastrales, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que se conyoque á exámenes para proveer 25 plazas de alumno en el próximo curso, con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Serán admitidos en esta escuela los individuos que, además de reunir las necesarias condiciones de edad y robustez, acrediten su aptitud con ejercicios sobre las materias que se señalan en el artículo 8.º

2.º Los individuos aprobados en este examen, empezarán su instruccion en clase de alumnos sin sueldo durante seis meses.

3.º Los que en este plazo hayan dado pruebas de idoneidad y aplicacion y salgan aprobados en el examen de semestre, ascenderán á alumnos aspirantes con la asignacion de 3.300

rs. anuales de sueldo, y sin opcion á sobresueldo ni gratificacion alguna, aun cuando tuvieren que practicar fuera de la corte.

4.º En la clase anterior permanecerán un año, pasado el cual, los que hubiesen conservado buenas notas saldrán definitivamente de la escuela, ascendiendo á la clase de Ayudantes supernumerarios, y de esta á las superiores, con el sueldo y gratificaciones establecidas por los Reales decretos vigentes.

5.º El nombramiento de alumnos corresponde al Vicepresidente de la Junta general de Estadística; el de alumnos-aspirantes al Presidente, y el de Ayudantes, tanto supernumerarios como efectivos, será ya de Real orden, á propuesta de la Junta general, y sobre la calificacion hecha por la Direccion de operaciones topográfico-catastrales.

6.º Los estudios teóricos y prácticos se harán bajo la direccion de las personas que nombre el Vicepresidente á propuesta del Director.

7.º Los que aspiren á ser examinados en esta escuela deberán ser españoles, haber cumplido 18 años de edad y tener la necesaria robustez para dedicarse á los trabajos de campo. La primera y segunda de estas circunstancias se acreditarán con la fe de bautismo del interesado, debidamente legalizada, y la tercera por reconocimiento facultativo.

8.º Las materias de que habrán de ser examinados, serán:

- Escritura.
- Dibujo topográfico.
- Aritmética.
- Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.
- Geometria.
- Trigonometria rectilinea y topografía con la teoria de las curvas de nivel.

Estas materias tendrán la estension fijada en el programa que acompañaba á la Real orden de 22 de Noviembre de 1859.

9.º Los exámenes se dividirán en los ejercicios que disponga la Direccion.

10. Los que no fueren aprobados en el primer ejercicio, no podrán presentarse á los restantes.

11. Las solicitudes para admision á examen se recibirán en la Secretaria de la Junta general de Estadística

hasta el 15 de Setiembre próximo. Se acompañarán las fes de bautismo de los interesados y las señas de sus habitaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1861.

O'DONNELL.

Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

En consecuencia de la Real orden de 8 del corriente, que se publica en la *Gaceta* de hoy, se extracta á continuacion el programa de exámenes que rige desde 26 de Noviembre de 1859, á saber:

Aritmética.

- Definicion é ideas generales.
- Cálculo y propiedades de los números enteros.
- Fracciones ordinarias y decimales.
- Cálculo de los números complejos ó denominados.
- Potencias y raices de los números enteros y fraccionarios.
- Razones y proporciones.
- Sistema métrico.

Algebra

- Nociones preliminares.
- Operaciones fundamentales.
- Fracciones algebraicas.
- Potencias y raices de los monómios.
- Ecuaciones de primero y de segundo grado.
- Progresiones y logaritmos.

Geometria.

- Nociones sobre la estension. Propiedades generales de las líneas rectas y de las circulares.
- Definicion, medida y nomenclatura de los ángulos.
- Teoria de las perpendiculares, oblicuas y paralelas.
- Definiciones y propiedades generales de los triángulos y de los poligonos.
- Teoria de las figuras semejantes y de las líneas proporcionales.
- Aplicaciones á varios problemas.
- Propiedades de las rectas en el círculo. Poligonos inscritos y circuns-

critos. Longitud de la circunferencia. Medida y comparacion de las áreas de las figuras planas.

Nociones preliminares sobre la recta y el plano, considerados en el espacio. Angulos diedros, triedros y poliedros.

Definicion, nomenclatura, propiedades, áreas y volúmenes de los poliedros regulares ó irregulares, y del cilindro, del cono y de la esfera.

Trigonometria rectilinea.

Nociones preliminares. Fórmulas trigonométricas. Disposicion y uso de las tablas trigonométricas.

Fórmulas para la resolucion de un triángulo en general. Caso particular en que es rectángulo.

Calcular el área de un triángulo, conociendo los datos necesarios para resolverlo.

Nociones preparatorias para el estudio de las curvas de nivel.

Determinacion y representacion del punto, de la recta y del plano por medio de sus proyecciones octogonales.

Resolucion de varios problemas de rectas y planos.

Representacion de las líneas curvas. Generacion y representacion de las superficies.

Método de las acotaciones.

Cómo se representan en este sistema un punto, una línea y un plano.

Representacion de las superficies por un sistema de curvas de nivel. Resolucion de varios problemas relativos á esta teoria:

Topografía.

Ideas generales sobre la estension que debe comprender un plano topográfico y los diferentes modos de levantarlo.

Descripcion y uso de los útiles ó instrumentos que se emplean para levantar planos topográficos.

Objeto de la nivelacion. Altura del nivel aparente sobre el verdadero. Nivelaciones simple, compuesta y reciproca. Líneas y superficies de nivel.

Descripcion y uso de los instrumentos que se emplean en la nivelacion.

Aplicaciones particulares de varios instrumentos:

- 1.º A los reconocimientos y tanteos
- 2.º A la determinacion de las alturas y distancias inaccesibles.
- 3.º Al trazado y determinacion de las curvas de nivel.
- 4.º A la medicion y particion de superficies sobre el terreno.

Nota. La estension de conocimientos que se exige en todas estas materias está especificada en el programa detallado, de que se entregará un ejemplar, á los que lo necesitasen en las oficinas de la Junta, calle de San Agustín, núm. 5, cuarto bajo.
Madrid 8 de Julio de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiendo hecho constar D. Mariano Gayán, Regente de la Audiencia de Mallorca la imposibilidad física en que se halla para continuar en el sercicio activo,

Vengo en jubilarle, accediendo á su solicitud, con el haber que por clasificacion le corresponda, y en concederle los honores de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Gracia y Justicia,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en promover á la Regencia que resulta vacante en la Audiencia de Mallorca por jubilacion de Don Mariano Gayán, á D. Pantaleon Luzás de Fortón, Presidente de Sala en la de Zaragoza, y el más antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Gracia y Justicia,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mariano Gonzalez Valls, Regente de la Audiencia de Canarias.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Gracia y Justicia,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en promover á la Regencia que resulta vacante en la Audiencia de Canarias por cesacion de Don Mariano Gonzalez Valls, á D. Calixto Montalvo y Collantes, Presidente de Sala en la de Valladolid, y el más antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Gracia y Justicia,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Valladolid por promocion de Don Calixto Montalvo y Collantes á la Regencia de la de Canarias, á D. Wenceslao Diaz Argüelles, Presidente de Sala de la de Oviedo, accediendo á sus deseos: en promover á la Pre-

sidencia de Sala que resulta vacante en esta Audiencia á D. Antonio Coira, Magistrado de la de Pamplona, y el más antiguo de los de su clase: en trasladar á la plaza de Magistrado vacante en este Tribunal á D. Fernando Lopez de Roda, Magistrado de la Audiencia de Albacete, accediendo á sus deseos; y en promover á la plaza de Magistrado que en su consecuencia queda vacante en este Tribunal á D. Francisco Marco Padilla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran en la ciudad de Barcelona, y que es el más antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Gracia y Justicia,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en promover á D. Andrés de Egana, Magistrado de la Audiencia de Pamplona, á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la misma Audiencia, por haber sido también promovido D. José María Montemayor á la Regencia de la de Burgos.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Gracia y Justicia,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en promover á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Pamplona por ascenso de D. Andrés Egana, á D. Juan de Ardanáz, Juez de primera instancia de Logroño.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Gracia y Justicia,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Negociado 7.º—Circular.

Hé dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio sobre la diversa práctica que observan las dos Salas de ese Tribunal, considerando una vigentes los artículos 219 y 220 de las ordenanzas de las Audiencias que establecen el modo de proveer á la habilitacion de fondos y reembolso de los adelantos que los procuradores hacen por cuenta de sus poderdantes, y suponiendo la otra que han sido derogados por el art. 1.415 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su vista, y considerando que los dos citados artículos 219 y 220 no son reglas de Enjuiciamiento, ni afectan á ninguno de los trámites del juicio, sino que como actos externos del pleito, y medidas preparatorias y gubernativas dictadas para la expedicion de los negocios, son objeto propio de las Ordenanzas; que no habiendo sido además expresamente derogados por la ley de Enjuiciamiento civil, no pueden comprenderse en la derogacion general del art. 1.415.

Teniendo presente que dichos artículos se hallan en íntima relacion con el 211 y otros de las mismas Ordenanzas que explican su naturaleza especial y administrativa, al paso que establecen las formalidades que el interés de los particulares exige para su resguardo y seguridad;

Atendiendo á que su uso constante no ha traído perjuicios ni dificultades de ejecucion antes ni despues de pu-

blicarse la ley de Enjuiciamiento civil, y que por el contrario, los ocasionaria de una y otra especie la nueva práctica de obligar á los Procuradores á demandar á cada uno de los litigantes en el lugar de su residencia, toda vez que los Juzgados de primera instancia carecerian de los datos necesarios para resolver sobre la justicia de la pretension de los Procuradores, no teniendo los pleitos á la vista:

Considerando, por último, que al imponer á estos la ley y una práctica constante la obligacion de pagar todos los gastos del pleito que se causen á su instancia, debe proveerles de un medio expedito para la habilitacion de fondos y reembolso de sus créditos, y que este medio se ha considerado siempre gubernativo, de la misma manera que se estima y practica para la exaccion de derechos de los demás curiales; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer de la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, que los dos artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, en el concepto de reglamentarios, se hallan vigentes y deben observarse en interés de la expedita administracion de justicia, á fin de que las dos Salas de esa Audiencia se ajusten á su tenor y los apliquen uniformemente como hasta aquí se ha verificado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1861.

FERNANDEZ NEGRETE.
Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lugo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Domingo Fariñas y Fuentes en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de esa capital en el reemplazo del año último, de cuyo expediente resulta que, habiendo dicho mozo ingresado en el ejército para cubrir plaza por la quinta de 1859, obtuvo en 27 de Setiembre del mismo año pasaporte para su pueblo á esperar su licencia absoluta como inútil, despues de lo cual fué reclamado y declarado responsable al reemplazo de 1860 como quinto de segunda edad;

Vistos el art. 2.º y el párrafo primero del 45 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 11 de Abril de 1860, expedida por este Ministerio de acuerdo con el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado;

Considerando que, segun se declaró por regla general en dicha Real orden, la obligacion inherente á todo español á quien alcance la suerte de soldado es la de servir en el ejército por tiempo de ocho años:

Considerando que el espresado Domingo Fariñas no se halla exceptuado de servir la plaza que le cupo en el reemplazo del año último, porque el citado artículo 45 es solo aplicable á los licenciados que hayan cumplido el tiempo de su empeño, y el mozo de que se trata ha servido menos de un año;

Considerando que si se declarasen libres todos los que se encuentren en el mismo caso, resultaria una notable

diferencia en un servicio en que debe existir la igualdad más absoluta:

Considerando que el pasaporte por inútil que obtuvo el recurrente no debe libertarle de otra responsabilidad que de la que pesaba sobre él por consecuencia de la suerte que le cupo en el reemplazo de 1859; pero sin que deba hacerse extensiva á otras que pudieran corresponderle mientras se halle con aptitud para el servicio, si bien tendrá derecho á que se le abone el tiempo que sirvió anteriormente para contarle el de su obligacion en la plaza que actualmente cubre en el ejército:

Considerando que el reclamante fué declarado útil por el Consejo de esa provincia, de conformidad con el dictamen emitido por los facultativos que le reconocieron, sin que en el acto de la declaracion de soldados alegase excepcion alguna legal:

Considerando que, si bien al ser el mismo quinto declarado soldado en el reemplazo del año último, no se le habia espedido su licencia absoluta, por solo la falta de este requisito no debia reputarse como en actual servicio, puesto que al expedirse pasaporte por inútil volvió á la clase de paisano; S. M., de conformidad con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar definitivamente soldado al referido Domingo Fariñas y Fuentes, mandando que se le abone el tiempo que anteriormente sirvió en el ejército.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1861.

El Subsecretario,
ANTONIO CANOAS DEL CASTILLO.
Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: La frecuencia con que por Pilotos particulares se acude á la Reina (Q. D. G.) en solicitud de exámen fuera de las dos épocas anuales establecidas en la Real orden de 26 de Febrero de 1851, alegando generalmente los perjuicios que se les siguen por tener que salir sus buques á la mar entre los intervalos señalados, han movido su Real ánimo á resolver, visto que de aumentar las épocas de exámen no se sigue perjuicio alguno; se varíe el art. 8.º de la enunciada Real orden en los términos siguientes:

«Que los exámenes tendrán lugar en los tres dias últimos hábiles de cada uno de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre, para cuyas épocas procurarán los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos tener reunidos los individuos de la Junta examinadora.»

Y que á esta determinacion, que debe llevarse desde luego á cumplimiento, se la dé la conveniente publicidad.

De Real orden lo espreso á V. E. para su conocimiento y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1861.

ZAVALA.
Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 33.088 rs. 24 cénts. anuales que figura al núm. 1.º, art. 2.º, capitulo 31 de la Seccion 4.ª del presupuesto vigente y percibe el Conde de Bornos

En su consecuencia: Vista la Real provision original librada en 10 de Marzo de 1690 por el Consejo y Contaduria mayor de Hacienda de la que, entre otras cosas, resulta; que estando el Conde de Peñarubia, antecesor del de Bornos, el año 1631 en quietá y pacífica posesion de las salinas de Duernas por titulo de compra, estas salinas y las demás de Andalucía se incorporaron á la Hacienda, señalándose á los respectivos dueños una suma equivalente á las utilidades que les producian cuando ellos las explotaban; y al Conde de Peñarubia por las de que aqui se trata 3.000 ducados anuales, los cuales se le mandaron satisfacer por sentencia que causó ejecutoria:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835 mandando proceder á la clasificacion de todas las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1839 estableciendo la forma en que ha de ejecutarse:

Considerando que la incorporacion al Estado de las salinas de Duernas fue un acto de expropiacion forzosa, y los 3.000 ducados de recompensa anual señalada al propietario, la indemnizacion del perjuicio que se le habia inferido, de donde resulta que la carga de justicia procede de titulo oneroso:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1861.

SALAVERRIA

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en esa Direccion general, reproduccion de las repetidas gestiones que desde mucho tiempo vienen practicando un crecido número de comerciantes é industriales, con el fin de que se reduzcan á los limites establecidos por la ley de 17 de Julio de 1849 los derechos que á su introduccion en el reino pagan hoy los tubos de hierro fabricados en el extranjero:

Visto el párrafo 4.º de la base 1.ª de las que contiene la citada ley, segun el cual el máximum de derechos para los artículos extranjeros que puedan hacer competencia á los de actual production nacional se fija en 50 por 100:

Vistos los datos reunidos por esa oficina general, de los que resulta que el derecho de 65 rs. 60. cénts. señalado en la partida 569 del arancel vigente á cada quintal de hierro colocado en tubos representa un gravamen mayor del referido máximum:

Considerando que no se trata de una mercancia de escaso uso é importancia, sino justamente de efectos que

bien puede decirse figuran como materia primera indispensable en todas ó casi todas las grandes obras de utilidad pública, lo cual justifica, aun cuando no existiesen las razones de legalidad anteriormente indicadas, la conveniencia y necesidad de reducir los derechos que sobre ellos pesan á limites racionales aun antes de que se lleve á cabo en todas sus partes la proyectada reforma general de las tarifas; la Reina (Q. D. G.), conformándose con la propuesta de esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que los tubos de hierro colocado de cualquier diámetro paguen en lo sucesivo á su entrada del extranjero 20 reales por quintal en bandera nacional y 24 en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1861.

SALAVERRIA

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 del actual reclamando las cédulas de la medalla conmemorativa de la campaña de Africa á favor del Jefe y Capitan del arma de su cargo D. Luis Ibaiguen y Fernandez de Córdoba y D. Guillermo Hidalgo y Ruiz y del segundo Profesor veterinario D. Felipe Aguado y Sanchez, se ha servido disponer que para estas reclamaciones se observen las reglas siguientes:

1.ª Todo individuo que se considere acreedor á usar la referida medalla como comprendido en el Real decreto de 10 de Mayo de 1860 y que no hubiese recibido hasta el dia la correspondiente cédula, la solicitará en el término de tres meses, si residiese en la Peninsula, y en el de siete si se hallare en Ultramar, considerándose que renuncian á su derecho los que no hubiesen reclamado al finalizar los citados plazos.

2.ª Las solicitudes que con el indicado objeto promuevan los interesados, serán dirigidas por los respectivos Jefes de los cuerpos en que hoy sirven á los que lo eran de los reclamantes al finalizarse la guerra, ó á los últimos que tuvieron en el ejército de Africa, si lo dejaron antes de la época citada; cuyos Jefes, en vista de lo que conste en sus hojas de servicio, filiaciones y demas antecedentes, informarán si les consideran acreedores ó no al uso de la medalla, exponiendo igualmente si en las relaciones de cédulas expedidas para aquel cuerpo ó plana mayor, aparece el nombre del interesado, y las dirigirá al Director general del arma respectiva.

3.ª Los Directores é Inspectores generales providenciarán por si lo conveniente para que lleguen á manos de los reclamantes las cédulas que se hubiesen expedido y dado otra direccion diversa, en vista de las diferentes situaciones que tuvieron los interesados durante la mencionada guerra, remitiendo á este Ministerio, en el mes siguiente en que termine el plazo designado para la Peninsula, dos relaciones clasificadas, comprensiva la primera de los individuos que en su concepto tienen derecho á la medalla, y en la otra de los que careciesen de él, en cuyas relaciones se pondrá la

situacion última que tuvieron en el ejército de Africa.

4.ª Para los individuos residentes en Ultramar se observarán iguales reglas, con la diferencia de que no se remitirán á este Ministerio las relaciones de que se hace referencia en la anterior, sino despues de haberse recibido el correo siguiente al mes en que termine el plazo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1861.

El Subsecretario, FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor....

Número 4.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al General en Jefe del primer ejército y distrito lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 12 de Marzo último, á la que acompaña una extensa memoria sobre la longitud y velocidad del paso de la infanteria, cuyo trabajo contiene ademá del estudio teórico de los movimientos del cuerpo humano en la marcha, el resumen de los datos prácticos referentes á los diversos ejércitos europeos, y los resultados obtenidos en un gran número de ensayos hechos por las tropas que se hallan á las órdenes de V. E.; y S. M., en vista de dicha memoria y del informe dado por la Junta consultiva de Guerra en 12 de actual, se ha servido disponer que en todos los cuerpos é institutos del Ejército, las diferentes clases de marchas á pié se reduzcan á las siguientes:

1.ª Marcha ordinaria, de 116 pasos por minuto y cada paso de 65 centímetros, pudiendo reducirse esta longitud á la mitad ó aumentarse hasta 75 centímetros cuando lo exijan las circunstancias, y prévias las respectivas voces de mando de paso corto ó paso largo.

2.ª Marcha lenta, de 76 pasos por minuto y cada paso de 55 centímetros no debiendo emplearse esta marcha sino en procesiones ú otros actos solemnes en que se usa actualmente el compás regular.

3.ª Marcha ligera, al paso gimnástico de 85 centímetros de longitud, y la velocidad de 180 pasos por minuto, no debiendo recorrerse de este modo sino distancias menores de 500 metros. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que en la ensenanza del recluta, la referente al paso, empiece por la marcha ordinaria, continuando con la lenta y recibiendo la tropa la instruccion gimnástica necesaria para ejecutar la ligera, y para que el soldado aprenda á correr con gran velocidad sin fatigarse excesivamente.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1861.

El Subsecretario, FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de 27 de Mayo próximo pasado, relativa á los distintivos de los premios de constancia, y en su vista

se ha servido resolver S. M. que en todas las armas é institutos del ejército los galones que, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 15 de Octubre de 1859, deben llevar horizontalmente en la parte superior del brazo derecho los individuos que disfrutan premios de constancia sean en los sargentos primeros y segundos efectivos enteramente iguales á los de panecillo de oro ó plata que usan como divisas de sus empleos; debiendo las demás clases de tropa llevarlos de estambre, del mismo ancho y color que los que sirven de divisa á los cabos, siendo en unos y otros el número de galones el que prefija la soberana disposicion anteriormente citada.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1861.

El Subsecretario, FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 185.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo que sigue:

Con esta fecha digo al Sr. Gobernador civil de la provincia de Navarra lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado, con fecha 6 del mes último, á esta Oficina general la Real orden siguiente.—Ilustrisimo Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general para el cumplimiento de la disposicion 5.ª de la Real orden de 24 de Mayo de 1859, que mandó llevar á efecto en la provincia de Navarra las leyes de desamortizacion, modificando en lo que correspondiera la instruccion de 31 de Mayo de 1855; en cuya vista, y teniendo en cuenta que la Diputacion provincial por el art. 10 de la ley de 16 de Agosto de 1844 reune, en cuanto á las propiedades de los pueblos y de la provincia, las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del reino; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que en la ejecucion de las leyes de desamortizacion se observe la forma orgánica y reglamentaria contenida en las siguientes reglas: 1.ª, la Junta provincial de Ventas se compondrá de la Diputacion, agregándose á ella, en concepto de vocales, el Administrador de propiedades y Derechos del Estado, el Fiscal de Hacienda, un Concejal del Ayuntamiento de la capital, elegido por este, un mayor contribuyente, nombrado por el Gobernador, y el Comisionado de Ventas, que hará de Secretario: la Junta será presidida por el Gobernador: 2.ª, la Diputacion exigirá de los Ayuntamientos y demás corporaciones civiles, que en el término de treinta dias la remitan una relacion duplicada de los bienes que posean y se hallen sujetos á la desamortizacion y otra de los que deban exceptuarse con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y al 1.º de la de 11 de Julio de 1856, acompañando á este último las certificaciones y demás datos y noticias que justifiquen el derecho, necesidad ó

conveniencia de la excepcion; 5.ª, estas relaciones examinadas por la Diputacion y con su conformidad ú observaciones que estime, serán pasadas al Gobernador dentro de los treinta dias siguientes, disponiendo dicha Autoridad que se proceda desde luego á la enajenacion de las fincas y redencion de los censos comprendidos en la relacion de bienes sujetos á la desamortizacion; 4.ª, respecto de los bienes incluidos en la relacion de exceptuables, la Diputacion instruirá los oportunos expedientes, y con su informe los pasará, dentro de los cuatro meses siguientes, al Gobernador, para que, previos los demás trámites que están marcados por punto general, los someta á la resolucion de la Junta de Ventas de la provincia; el acuerdo de la Junta causará estado; 5.ª, la Diputacion asimismo mandará, que los censualistas y acreedores hipotecarios contra el mancomun de los bienes de los pueblos y corporaciones la presenten, en el término de treinta dias, las escrituras y demás justificantes que prueben su derecho, designando la finca ó fincas que elijan para subrogar la responsabilidad de su censo ó crédito, acordando dicha Diputacion por si la expresada subrogacion en los términos prevenidos por los artículos 30 al 32 de la ley de 11 de Julio de 1856, y participándolo al Gobernador para que las fincas gravadas se anuncien en venta con la carga, y las demás puedan enajenarse como libres de esta; 6.ª, el plazo de ocho meses, concedido por la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redencion de censos y demás cargas á favor de corporaciones civiles, empezará á regir en la provincia de Navarra desde el dia en que se publique en el *Boletín oficial* de la misma la presente Real resolucion, y 7.ª, las demás operaciones de desamortizacion no modificadas por las reglas anteriores, se ajustarán á las instrucciones, reglamentos y órdenes que rigen en el particular.—De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Al trasladar á V. S. esta Oficina general la preinserta Real resolucion, ha acordado adoptar para su debido cumplimiento las disposiciones siguientes: 1.ª, que V. S. se sirva disponer que dicha Real orden se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, en el número más inmediato, sirviéndose remitir dos ejemplares del mismo á este Centro directivo; 2.ª, que V. S. instale en el mismo dia la Junta Provincial de Ventas; 3.ª, que comunique dicha soberana resolucion á todas las dependencias que funcionan bajo su autoridad para que concurren á su cumplimiento; 4.ª, que rendidas por los Ayuntamientos y demás corporaciones civiles las relaciones de bienes enajenables, disponga V. S. la tasacion de estos y su inmediata enajenacion; 5.ª, que respecto de los bienes del clero, active V. S. los trabajos de inventarios que deben servir de base para la permutacion; 6.ª, que se proceda desde luego á la redencion de los censos del clero, cuya luicion hubiera sido solicitada ántes del 23 de Setiembre de 1856, segun está mandado en el Real decreto de 21 de Agosto del año último; 7.ª, que tanto estos como los de caracter civil solicitados ántes de 14 de Octubre de 1856, se rediman con arreglo á los tipos establecidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855; 8.ª, que los que se presenten á redencion, en virtud del nuevo plazo otorgado por la Real orden de 6 del mes último, se rijan por las bases marcadas en la ley de 11 de Mayo de 1859; y 9.ª, que V. S.

desplegue toda su reconocida actividad y celo por el servicio para que todas las operaciones consiguientes á la desamortizacion se ejecuten con la exactitud y celeridad que su importancia requiere.—Lo traslado á V. S. para que lo inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á noticia de las personas que esten interesadas en la desamortizacion de Navarra.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1861.—*Luis Estada.*

Y en su cumplimiento se inserta en este periódico oficial para los efectos que espresa la Direccion general.

Albacete 12 de Julio de 1861.—*José Montemayor.*

Otra núm. 186.

Seccion de Fomento.—Aprovechamiento de aguas.

D. Abdon Atienza, vecino de Tarazona, ha recurrido á este Gobierno de mi cargo en solicitud de autorizacion para reedificar un puente de su propiedad llamado del Carrasco y situado en los términos de La Roda y Tarazona; y con objeto de dar al expediente la tramitacion marcada por Real orden de 14 de Marzo de 1846, he acordado se publique el proyecto por medio del presente para que los particulares ó corporaciones á quienes pudiera interesar el asunto, dentro del término de 20 dias, puedan hacer las reclamaciones que tengan por convenientes, para cuyo efecto quedan de manifiesto en esta Seccion todos los antecedentes necesarios.

Albacete 18 de Julio de 1861.—*José Montemayor.*

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, notificarán á sus maestros y maestras respectivos, remitan á la brevedad posible, y sin excusa de ningun género, los presupuestos que esta Junta ha reclamado en varios *Boletines oficiales*, y de no hacerlo asi, se procederá á mandar comisionados de apremio para que los recojan; y cuyas costas se abonarán en la forma que espresa la circular de esta corporacion, inserta en la 4.ª página del *Boletín oficial*, núm. 52.

Albacete 19 de Julio de 1861 = Presidente, *José Montemayor.*—Secretario, *José Maria Lopez.*

Relacion de los pueblos que no han remitido los presupuestos de maestros y maestras.

- Ballestero.
- Masegoso.
- Peñascosa.
- Villaverde.
- Almansa.
- Alcadozo.
- Hoya Gonzalo, y
- Peñas de S. Pedro.

De maestros.

- Balsa de Vés.
- Bormate.
- Cubas.
- Casas de Valiente.
- Coral-Rubio.
- Ayna, y
- La Hoz.

De maestras.

- Bienservida.

Carcelén.
Villalgordo, y
Letúr.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 2 de Setiembre de 1861 ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo, y Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantia.

Núm. del inventario.

1655 Una dehesa llamada Fuente Elipe, sita en término y de los Propios de San Pedro, de caber 303 fanegas, un celemin, equivalentes á 211 hectáreas, 77 áreas, 38 centiáreas y 42 milímetros. Su pasto pimpollo, mata parda, atocha clara, romero y espliego con muchas toliagas; le predomina el romero. Linda S. cerro Colmenar y senda del Berro, M. y P. término de Casas de Lázaro y N. cuarto de Morcillares. Produce de renta 557 rs. anuales, por la que ha sido capitalizada en 12.532 rs. 50 céntimos; y como la tasacion en venta asciende á 27.078 rs. 50 céntimos, este debe ser el tipo en la subasta.

1659 Otra id. llamada Oriñuela de la misma procedencia y término que la anterior de caber 278 fanegas, equivalentes á 194 hectáreas, 77 áreas, 31 centiáreas y siete milímetros. Su pasto mata parda, rubia, pimpollo, atocha y sielva, le predomina mata parda y romero. Linda S. término de las Peñas, M. id. P. camino que llevan de Cañada Juncosa al Sahuco y N. cuarto de Peñica. Produce de renta 754 rs. anuales, por la que ha sido capitalizada en 16.315 rs. Y como la tasacion asciende á 27.875 rs., este debe ser el tipo en la subasta.

1624 Una dehesa denominada el Carrascal sita en el término y de los propios de Bonete, de caber 704 fanegas, equivalentes á 493 hectáreas, 20 áreas y 6 centiáreas. Su terreno pedrizas, su pasto atocha, tomillo y mata rubia. Linda S. término de Almansa, M. id., P. el Ferro-carril y N. término de Alpera. Produce de renta anual 1908 rs. por la que ha sido capitalizada en 42.950 rs. Y como la tasacion en venta solo asciende á 23.624 rs. debe servir de tipo en la subasta la capitalizacion.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fuesen rema-

tadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta Capital, se celebrará doble remate y en el mismo dia y hora en la villa y Corte de Madrid y en el partido judicial de Chinchilla por las fincas que respectivamente radican en dicho partido.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Albacete 22 de Julio de 1861.—*Manuel Martin.*

IMPRESA DE LA UNION.

San Agustin, 14.